

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, abril quince de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LINA MARIA AGUILAR GUERRERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora LINA MARIA AGUILAR GUERRERO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelén los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 15 de diciembre de 2020, al tercer día hábil contado a la imposición del comparendo, fue radicada solicitud de audiencia con el fin de impugnar el comparendo N°29222567 impuesto el día 1 de diciembre de 2020, y notificado el 10 de diciembre de 2020 por la Secretaría de Tránsito de Sibaté.

Que el día 15 de diciembre de 2020 se notificó remisión de la solicitud interpuesta a la sede operativa del SIETT. Que en ausencia de respuesta de la entidad competente sobre la fecha en la cual se realizaría la audiencia, remitió por segunda vez la solicitud inicialmente impetrada el día 18 de enero de 2021. Que, dada la inactividad de la autoridad de tránsito, la solicitud fue remitida nuevamente, el día 18 de enero de 2021, radicados todos mediante uso de correo electrónico sibate@siettcundinamarca.com.co.

Que el 4 de marzo de 2021 se le informó que la solicitud de audiencia se realizó por fuera de término, dado que según la entidad no se realizó la solicitud de audiencia dentro del término legal.

Que se presenta un desconocimiento de la primera solicitud instaurada, desconocimiento a los términos legales para la solicitud de la audiencia pública con fines a la impugnación del comparendo mencionado.

Pretende que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, proceda a realizar audiencia de impugnación del comparendo N°29222567 del 1° de diciembre de 2020. Que se ordene garantizar el cumplimiento del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, además de las formas propias del procedimiento sancionatorio por infracción a las normas de tránsito.

Considera violados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición.

Fundamenta su acción en los artículos 13, 23, 29, 86 de la Constitución Política, Ley 1843 de 2017 artículo 8, artículo 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Allega como pruebas documentales lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoca conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca da respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora LINA MARIA AGUILAR GUERRERO, argumentando que la señora accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta al derecho de petición radicado el pasado mes de diciembre de 2020.

Que revisado el expediente aportado se evidencia que se recibió derecho de petición de la señora accionante respecto a impugnación del comparendo N°29222567 del 1° de diciembre de 2020 el cual le fue notificado el 10 de diciembre, por la Secretaria de Transito de Sibate. Que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio N° 2021515622 del 20 de enero del 2021 y enviada a la dirección de correo electrónico: Linamar1103@gmail.com

Afirma que en la contestación se indicó lo que normativamente el ordenamiento dispone frente al proceso contravencional de las multas y/o comparendos de tránsito y notificación de los mismos.

Trae a colación las sentencias T-038-2019 y T-408-2008.

Que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual afirma que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad, en el entendido de que se ha enviado y entregado respuesta a la dirección de correo que la accionante aportó en el escrito de petición.

Que teniendo en cuenta que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición como se evidencia en las pruebas adjuntas, se actuó en debida forma a la petición de la accionante.

Solicita se declare que estamos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reitera la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora LINA MARIA AGUILAR GUERRERO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se tutelén los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, pretende la accionante que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, proceda a realizar audiencia de impugnación del comparendo N°29222567 del 1° de diciembre de 2020, garantizando el cumplimiento del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, además de las formas propias del procedimiento sancionatorio por infracción a las normas de tránsito por cuanto se le han violados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada proceda a allegar la respuesta dada de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio N° 2021515622 del 20 de enero del 2021 y enviada a la dirección de correo electrónico linamar1103@gmail.com el día 4 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEBE OPERATIVA DE SIBATÉ dio contestación al derecho de petición incoado por la señora LINA MARIA AGUILAR GUERRERO el pasado 20/03/2021 mediante Oficio N°2021515622, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico Linamar1103@gmail.com el día 4 de marzo de 2021, no se han de tutelar los derechos incoados por la accionante.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero, NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición consagrados en la Constitución Nacional, incoados por la señora LINA

MARIA AGUILAR GUERRERO identificada con la C.C. N°1.051.568.323, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan
www.hamrick.com